



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Resolución de Contrato
Demandante(s): Javier Moncada Pinzón
Demandado(s): Diego Rojas Amaya
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00017-00

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 20 del C.G. del P. los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía. Al respecto, el artículo 25 *ibidem* establece que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que al momento de la presentación de la demanda excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir, superiores a \$ 131.670.450 para el año 2020 y \$136.278.900 para el año 2021.

2. Por su parte, el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía se determina por “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

3. En el presente caso, la parte demandante cuantificó las pretensiones de la demanda en la suma de “Catorce Millones Setecientos Seis Mil Cincuenta y Un pesos moneda Mcte (\$14.706.051)”.

4. En consecuencia, como quiera que las pretensiones de la demanda son inferiores a 150 smlmv el despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues la misma, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., corresponde a los Jueces Civiles Municipales en única instancia.

5. Ahora bien, en punto a la determinación del Juez llamado a conocer de la controversia, por el factor territorial, es preciso tener en cuenta lo previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G. del P. que establecen, respectivamente, que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” y que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico (...) es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

6. En relación con lo anterior, observa el despacho que tanto el lugar de

cumplimiento de la obligación (*i.e.*, realizar el diseño y acompañamiento profesional para la legalización del predio ubicado en el municipio de Cachipay con Dirección Calle 4 No. 6-17 Lote 1), como el domicilio de las partes consignado en el contrato base de las pretensiones, convergen en la población de Cachipay (Cundinamarca).

Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes atendiendo la competencia territorial de que trata el artículo 28 *ibidem*.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia funcional y territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CACHIPAY (Cund.), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.7, hoy 2 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria